



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00713-00

I. Asunto

SANDRA YANETH CORTÉS JIMENEZ, invocando la preceptiva instituida en el Art. 86 de la Constitución Política y en el Art. 1º del Decreto 2591 de 1.991 incoa amparo constitucional de TUTELA a los derechos fundamentales a la *salud, vida digna, mínimo vital, debido proceso e igualdad* frente **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Se vincula de manera oficiosa a **EPS FAMISANAR S.A.S., BANCO DE BOGOTÁ S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Sinopsis Fáctica

1.- La accionante de 49 años de edad se vinculó a laborar el 02 de enero de 1996 mediante contrato de trabajo con el BANCO DE BOGOTÁ S.A., empero advierte que en el año 2014 inició con dolores que desencadenaron en Dx. "SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO, CERVICALGIA, EPICONDILITIS MEDIA Y LATERAL", patologías que le fueron calificadas mediante dictamen No. 4135534 de fecha 13 de diciembre de 2019 por parte FAMISANAR EPS.

2.- Señala la parte actora, que con el ánimo de conocer el grado de su afectación y en procura de acceder a una pensión de invalidez, el día 11 de agosto de 2021 radicó ante **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, para lo cual anexo como legajos copia de la historia clínica de fecha 06 de agosto de 2021, no obstante, lo anterior, señala la accionante que el día 18 de agosto de 2021 ante **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en respuesta a su petición "...de manera inesperada y autoritaria solicita allegar historia clínica actualizada al correo saguzman@mapfre.com.co para así poder proceder con la solicitud de calificación de la P.C.L., situación muy contraria a la realidad y que ignora el tiempo al que somete a la usuaria para nuevamente suministrar una historia clínica".

3.- De otro lado, la parte actora trae a colación lo instituido en el Decreto 056 de 2015, lo dispuesto en Sentencia T-322/2011 para afirmar que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** tanto de manera directa, por si misma o cancelando los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, está obligada a determinar su PCL con el objetivo de garantizar sus derechos y permitirle acceder a las prestaciones derivadas del accidente de tránsito.

4.- Por último, precisa la accionante que se trata de una persona que al momento del accidente laboral se hallaba desempleada, vinculada a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, quien no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir la carga de cancelar un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA y, que por su condición de salud y las graves secuelas que padece no puede realizar actividades que le permitan derivar su sustento, convirtiéndola en sujeto de especial protección constitucional, motivo por el cual le corresponde a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** realizar la calificación y asumir el costo de la calificación en aras de garantizar sus derechos fundamentales.

II. Pretensiones

SANDRA YANETH CORTÉS JIMENEZ, solicita en sede constitucional: i) El amparo constitucional a los derechos fundamentales a la *salud, vida digna, mínimo vital, debido proceso e igualdad* y ii) se ordene a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** proceda a valorarla y a emitir en primera oportunidad el correspondiente Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.

III. Descargos - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Dando alcance a los hechos y pretensiones por los cuales se le vincula, la Entidad a través de Apoderada General refiere que la presente acción de tutela tiene como una de sus finalidades, que se pronuncie sobre los hechos enunciado en el escrito tutelar interpuesto por el accionante conforme a lo solicitado por la parte actora, empero advierte que MAPFRE SEGUROS, procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante tal como consta en la documentación anexa en la presente acción como en la contestación.

Así, pues, expone que la Corte Constitucional ha sido reiterativa al decir en varias providencias que cuando entre el momento en que el accionante instaura la acción de tutela y aquel en que el juzgador dicta el fallo el accionado repara o cesa en la afectación de los derechos fundamentales que se han invocado como vulnerados, se presenta la carencia de objeto de la acción por cuanto se está en presencia de un hecho superado, lo cual acaece en el sub. JUDGE, por cuanto ya se realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante SANDRA YANETH CORTÉS JIMENEZ y mediante el servicio de mensajería de SERVIENTREGA el 20 de diciembre de 2021 se realiza la notificación de la misma a todas las partes – se adjunta dictamen-.

Piezas: 1			Fecha: 20/12/2021 Hora: 15:43		
Fecha prog entrega: 21/12/2021			Fecha prog entrega: 21/12/2021		
DOCUMENTO UNITARIO			GUIA No. 2054052167		
BOG	CIUDAD: BOGOTA				
10	CUNDINAMARCA	F.P:	CREDITO		
H104	NORMAL	MT:	TERRESTRE		
DESTINATARIO		SANDRA YANETH CORTES			
		CALLE 87 N 103 F - 50 MANZANA K CASA 159 BARRIO BOLIVIA			
		Sobreporte			
Tel: 0		D.JINT:		Cod. Postal: 111011	
País: COLOMBIA		E-mail:			

En consecuencia, SOLICITA ABSTENERSE de proferir condena alguna en contra de Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., en la medida en que, al haber dado respuesta de fondo a la petición presentada, no hay vulneración de derecho fundamental alguno.

IV. Descargos - FAMISANAR EPS S.A.

Advierte la Entidad que la Señora SANDRA YANETH CORTES identificada con C.C. 52096272, se encuentra vinculada a la EPS FAMISANAR SAS., reportando estado de afiliación ACTIVO, en el régimen contributivo, precisando además, que la usuaria, no adelanta ningún proceso con medicina laboral de EPS FAMISANAR.

En cuanto al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, que incluye porcentaje y fecha de estructuración, señala, que está a cargo de los fondos de pensiones quienes evalúan la solicitud y realizan el respectivo direccionamiento, ya sea para que se continúen pagando subsidio por incapacidad (cotizantes) o se hagan la calificación de la pérdida de capacidad laboral. Esto de acuerdo con la normatividad legal vigente.

De igual manera, expone que no existe una amenaza de un derecho constitucional fundamental que deba ser protegido a través de una acción de tutela respecto de esa Entidad, puesto que los hechos que han generado la misma no corresponden a actos u omisiones por parte de EPS FAMISANAR SAS.

Por lo anterior, frente a las pretensiones de la accionante, manifiesta que NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A EPS FAMISANAR SAS., toda vez, lo solicitado, no son hechos atribuibles a la EPS, demostrándose que ni por acción u omisión se ha violentado derecho fundamental alguno de la accionante. Así mismo, señala que la usuaria cuenta con pleno goce de derechos y acceso a todos los servicios de salud que requiere, por encontrarse con afiliación activa con esa entidad.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que no se cumpliera el requisito legal de legitimación en la causa por pasiva frente a EPS Famisanar.

V. Descargos - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

A través del Representante Legal la Entidad señala que teniendo en cuenta que la accionante pretende, a través de este mecanismo preferente y sumario, se ordene a la accionada expedir dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral derivado de su accidente; no es procedente que esa ARL emita pronunciamiento alguno, toda vez que, es un tercero el llamado a garantizar los derechos de la actora.

De igual manera detalla lo siguiente:

- i) En primer lugar, nos permitimos indicar que una vez revisados nuestros sistemas de información se evidenció que la accionante fue afiliada a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de ASESORAMOS SU FUTURO S.A.S., el 15 de agosto de 2018, y dicha afiliación finalizó en fecha 21 de diciembre de 2018, razón por la cual, a la fecha la afiliación del actor no se encuentra vigente.
- ii) La afiliación de la Accionante a la A.R.L. de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se extendió a amparar en los términos de ley, sólo las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral.
- iii) Por otro lado, y teniendo en cuenta que la actora pretende que se ordene realizar calificación de pérdida de capacidad laboral, es claro que dicha prestación debe ser asumida por la ARL de afiliación del accionante al momento de la ocurrencia del accidente, esto es, SEGUROS MAPFRE. Lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente en sistema de riesgos laborales.
- iv) Por lo anterior, y de conformidad con la normatividad vigente para el sistema de riesgos laborales, es claro que la ARL que debe asumir el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas de la accionante, es la Aseguradora a la que se encuentra afiliada la accionante al momento de la ocurrencia del accidente, esto es, SEGUROS MAPFRE.
- v) Así pues, la ARL de AXA COLPATRIA no se encuentra en la obligación de asumir las prestaciones económicas solicitadas por el accionante, toda vez que el reconocimiento de dichas prestaciones se encuentra a cargo de un tercero ajeno a esta ARL, motivo por el cual, no existe actualmente ninguna prestación pendiente de definición y pago por parte de esta Entidad.
- vi) Finalmente, nos permitimos indicar que ARL - AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, razón por la cual, solicitamos respetuosamente al Señor Juez, desvincular de la presente acción a esta ARL.

VI. Descargos - PORVENIR S.A.

A través de la Directora de Acciones Constitucionales, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías alega FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de esa administradora, al tratarse de un accidente de origen laboral de acuerdo a los hechos de la tutela, precisando que la entidad encargada de resolver la solicitud es la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

De otro lado, señala que la accionante no tiene derecho a ningún tipo de prestación económica en Porvenir S.A., máxime que una vez validadas sus bases de información no se evidenció la radicación de derecho de petición alguna de la cual Porvenir S.A. deba pronunciarse, cundo de otro lado, afirma que por su parte la EPS no ha emitido y notificado a esa Administradora concepto medico de rehabilitación de origen común para proceder de conformidad al artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

En consecuencia, SOLICITA: *“Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicito al Despacho Denegar, Desvincular o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de PORVENIR”.*

VII. Descargos - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

A través de Apoderado General para asuntos judiciales de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; dando respuesta a la Acción de Tutela de la referencia señala que la Accionante es afiliada de la AFP PORVENIR S.A., quien reclama que se surta el trámite de calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral; petición que, a través de acción de tutela que se torna improcedente, pues no se evidencia ni prueba amenaza o vulneración a un derecho fundamental, por parte de esa Aseguradora. Finalmente, advierte que en el sub. Lite es claro que no existe un perjuicio irremediable y la pretensión invocada no es competencia de Seguros de Vida Alfa S.A.

VIII. Descargos - BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Dando alcance a los hechos y pretensiones por los cuales se le vincula, la Entidad solicita se le DESVINCULE de la presente acción de tutela, toda vez que no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa Entidad.

Se opone a las pretensiones, aduciendo tal como se desprende que los derechos fundamentales invocados, estas prerrogativas constitucionales se hallan en contra de una entidad externa a la del Banco de Bogotá, como lo es Mapfre, la cual es una persona jurídica diferente e independiente a la del Banco de Bogotá, pues la obligación que ahora reclama la accionante sea cumplida no está dirigida a esa Entidad Financiera, en tanto la controversia central de la acción de tutela obedece a los términos contractuales de la accionante con Mapfre situación que no guarda relación alguna con BANCO DE BOGOTÁ S.A., sobre todo que la accionante hace alusión a hechos del año 2019, fecha en la que ya no era funcionaria de la entidad.

En el presente caso, esgrime que no es la llamada a responder ya que no se cuenta con elementos que lo integren en la presente acción, se entrevé la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo la inexistencia de un nexo de causalidad entre la posibilidad de vulneración de derechos de la accionante y la entidad, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente por parte del Banco.

IX. Prueba Documental

- Fotocopia cedula ciudadanía accionante
- Copia solicitud calificación PCL radicada por la accionante ante MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- Copia de la respuesta emitida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de Mapfre expedido por la Cámara de Comercio.

X. Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, proteja los derechos que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad o particular.

Luego el fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente esta Operador Constitucional estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto. Para ello, se efectuará un análisis relativo a dicho fenómeno y sobre los deberes del juez como rector del proceso de acción de tutela, para en ese marco, analizar el caso concreto.

10.1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Agencia Judicial determinar si **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** vulneró los derechos fundamentales a la *salud, vida digna, mínimo vital, debido proceso e igualdad* de **SANDRA YANETH CORTÉS JIMENEZ**, al no valorarla y a emitir en primera oportunidad el correspondiente Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.

10.2. Carencia actual de objeto

Tal como se expone en la sentencia T-038 de 2019, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones enarboladas en el escrito tutelar, precisando que cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”^[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias^[12]:

“3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro^[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración^[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16].

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente^[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”. Negritas y subrayas fuera del texto original.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y

(ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991^{[19] [20]}.

10.3. El caso concreto.

Como se ha indicado, conforme a los hechos fácticos del escrito de tutela no es de recibo abrir paso al estudio de las pretensiones incoadas por **SANDRA YANETH CORTÉS JIMENEZ**, habida cuenta que el problema jurídico planteado, inicialmente elevado ante la transgresión de los derechos que demanda conculcados, cesó por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al garantizarle a la accionante la calificación en primera oportunidad de su Pérdida de Capacidad Laboral.

Lo anterior, se soporta probatoriamente en lo informado en descargos por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, quien ha precisado, que a la fecha ya realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante **SANDRA YANETH CORTÉS JIMÉNEZ** y, mediante el servicio de mensajería de **SERVIENTREGA** de fecha 20 de diciembre de 2021 se realizó la notificación de la misma a todas las partes, especialmente a la accionante. Veamos:

MAPFRE COLOMBIA

Bogotá, 20 de diciembre de 2021

Señor(a):
SANDRA YANETH CORTÉS
DIRECCIÓN: CALLE 87 N° 103 F-50 MANZANA K CASA 159 BARRIO BOLIVIA
TELÉFONO: 3134880964
BOGOTÁ

Asunto: Notificación Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral
C.C. 52096272
Sesabto: 351757012000307

Respetado(a) Señor(a):

Nos permitimos informarle, que una vez adelantado el proceso de calificación tal como lo establece la legislación vigente. El grupo interdisciplinario de calificación ARL MAPFRE tuvo en cuenta los fundamentos de derecho estableciendo la pérdida de capacidad laboral de **ENFERMEDAD LABORAL**, con fecha 13/12/2019 con el diagnóstico: **SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, CERVICALGIA, EPICONDILITIS MEDIA, EPICONDILITIS LATERAL**, determinada en calificación según Manual Único para la Calificación de Invalidez Decreto 1507 de 2014 con el 11.38%.

Estableciéndose lo siguiente según Ley 775 de 2002:
"ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una **disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.**

Si alguno de los interesados no está de acuerdo con el concepto realizado por el equipo interdisciplinario de Mapfre ARL, deberá solicitar que su caso sea remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, enviando carta de no aceptación y copia de documento de identidad por correo electrónico al email: casosarml@mapfre.com.co o en su defecto radicando por escrito el documento de no aceptación con copia de documento de identidad en la Av. Cra 70 N° 96-72, en un término máximo de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de este dictamen. Una vez transcurridos los diez (10) días sin que se interponga reclamación o inconformidad por parte de los interesados, el concepto quedará en firme.

Los costos de los honorarios ante la Junta Regional serán asumidos por MAPFRE Administradora de Riesgos Laborales.

Dado que se ha declarado la incapacidad permanente parcial el empleado debe laborar siguiendo las recomendaciones dadas por el médico laboral de la empresa de acuerdo a el cargo y funciones que desempeña.

ARL Mapfre pagará la indemnización correspondiente dentro de los 30 días calendario siguientes a su aceptación de la calificación por escrito o a la recepción del dictamen en firme para lo cual le informamos que debe radicar en nuestra dependencia los siguientes soportes, (carta de aceptación, fotocopia de cédula de ciudadanía y certificación bancaria).

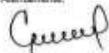
Si la pérdida de capacidad laboral está entre 5 y 49% hay pertinencia de recibir una indemnización por Incapacidad Permanente Parcial conforme el Decreto 2644 de 1994.

Esta prestación prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de su notificación.

Adjuntó encontrará el dictamen y soporte de la calificación.

Cordialmente,

Atentamente,


Apoderado General
MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.

Acción de Tutela
Accionante: Sandra Yaneth Cortés Jiménez
Accionada: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00713.00

Piezas: 1
Fecha: 20/12/2021 Hora: 15:43
Fecha prog entrega: 21/12/2021

DOCUMENTO UNITARIO GUIA No: 2054052167

BOG	CIUDAD: BOGOTA
10	CUNDINAMARCA
H104	NORMAL
	F.P: CREDITO
	M.T: TERRESTRE

SANDRA YANETH CORTES
CALLE 87 N 103 F - 50 MANZANA K CASA 159 BARRIO BOLIVIA

Sobreporte

Tel: 0 D.INT: Cod. Postal: 111011
País: COLOMBIA E-mail:

Valor final de la segunda parte para las personas en edad económicamente activa	3.00		
CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Pérdida de capacidad laboral = TÍTULO I Valoración ponderada + TÍTULO II Valor final			
VALOR FINAL DE LA PCL OCUPACIONAL (%):	11.96		
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 16/07/2021			
ORIGEN	FECHA ACCIDENTE	ORIGEN	FECHA ACCIDENTE
ACCIDENTE LABORAL		ACCIDENTE COMÚN	
ENFERMEDAD LABORAL	X	ENFERMEDAD COMÚN	

Sustentación de la fecha de estructuración: Se considera la fecha de estructuración 16/07/2021 con la última valoración por parte de fisiatría.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR improcedentes las pretensiones constitucionales incoadas por **SANDRA YANETH CORTÉS JIMENEZ**, al presentarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** como quedó inserto.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la acción de tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcc72c869855cb5b3e3cfe0ee7c5ae1ff82583aa8c1f35d67148657facc3ffc6
Documento generado en 20/01/2022 09:17:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>